

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 1570 del 25 de septiembre de 2023, a través del cual se dispuso inadmitir la demanda a efectos de concederle a la parte actora el término de diez (10) días para que realice la respectiva subsanación, fue notificado a través del Estado Electrónico No. 127 del 27 de septiembre de 2023, por lo que dicho término transcurrió durante los 28 y 29 de septiembre de 2023 y 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de octubre del corriente año.

Durante dicho interregno la parte demandante presento memorial de subsanación el día 10 de octubre de 2023 (Sec. 28).

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1652**

**RADICADO:** 76-109-33-33-001-2023-00321-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** TATIANA RODRIGUEZ ZUÑIGA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Revisando el expediente, procede el Despacho a decidir sobre su admisión, teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, visible en la secuencia 28 del expediente digital.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante el auto interlocutorio N°. 1570 del 25 de septiembre de 2023 (índice 26), este Despacho judicial resolvió inadmitir la demanda, para que la parte actora subsane los siguientes defectos de que adolecía:

"(...)

1. Indicar con toda precisión el medio de control con el que pretende sea tramitado el presente asunto.

2. Adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que el proceso sea tramitado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá individualizar en debida forma los actos administrativos a demandar<sup>1</sup>, allegando copia de los mismos con su respectiva constancia de notificación<sup>2</sup>.

3. Estimar en debida forma la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Al respecto es preciso indicar que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada, sino que además se debe discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de su estimación.

Teniendo en cuenta el memorial aportado, se observa que el apoderado de la parte actora corrigió la demanda en los términos indicados en la providencia aludida, con excepción a lo relacionado con aportar la constancia de notificación del acto acusado, sin embargo la demanda se admitirá en virtud del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, sin perjuicio de que se puedan declarar probadas las excepciones presentadas en etapas posteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **TATIANA RODRIGUEZ ZUÑIGA**, a través de apoderada judicial, en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Agente Liquidador y representante legal de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162,

<sup>1</sup> Artículo 163 del C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Artículo 166 ibidem.

adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**4. PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes y las pruebas que se encuentren en su poder respecto del caso. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**5. ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**6. GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES,** que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**8. RECONOCER** personería al **Dr. CESAR AUGISTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.688.723** y T.P. No. **149.100** del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 18 , secuencia 28 y vigencia poder del expediente digital).

**9. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

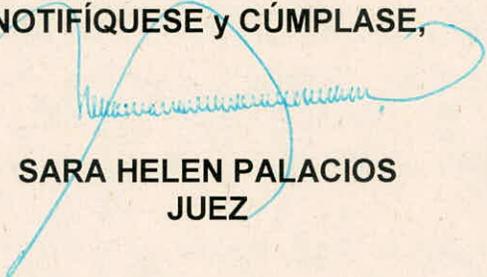
**10. INSTAR** a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 774**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00337-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP DE  
[legalagnotificaciones@gmail.com](mailto:legalagnotificaciones@gmail.com)  
[cfmunozo@ugpp.gov.co](mailto:cfmunozo@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**DEMANDADO:** DORA NARANJO RAMOS  
[doranaranjoramos50@gmail.com](mailto:doranaranjoramos50@gmail.com)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a folio 12 del índice 1 del expediente digital, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Inciso 1 del Art. 233 del CPACA,

**DISPONE:**

**CORRER** traslado a los demandados de la solicitud de medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, haciéndole saber que este plazo corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

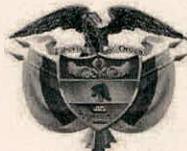
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

**CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1645**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00337-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP DE  
[legalagnotificaciones@gmail.com](mailto:legalagnotificaciones@gmail.com)  
[cfmunozo@ugpp.gov.co](mailto:cfmunozo@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**DEMANDADO:** DORA NARANJO RAMOS  
[doranaranjoramos50@gmail.com](mailto:doranaranjoramos50@gmail.com)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la **ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP** a través de apoderado judicial, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución RDP 27138 del 20 de octubre de 2022 (Unificado fl 388, carpeta de anexos), proferida por la **ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes en favor de la señora **DORA NARANJO RAMOS** identificada con C.C. 29.223.520, toda vez que presuntamente no cumple con los requisitos previstos en la Ley 797 de 2003.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. **Jurisdicción**<sup>1</sup>: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que la parte actora es una entidad pública que demanda su propio acto administrativo – acción de lesividad.
2. **Competencia**<sup>2</sup>: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por cuanto se controvierten derechos pensionales y el demandante afirma que el último lugar de prestación de servicios del causante fue el Distrito de Buenaventura según consta en el acto administrativo demandado Unificado fl 388 carpeta de anexos).
3. **Requisito de procedibilidad**<sup>3</sup>: Atendiendo a que en el presente asunto quien demanda es una entidad pública y que además se demandan actos administrativos de carácter pensional, el requisito de procedibilidad de agotar previamente la conciliación extrajudicial, resulta ser facultativo.
4. **Caducidad**<sup>4</sup>: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo que reconoce total o parcialmente una prestación periódica, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

#### 5. Legitimación en la Causa.

**Por activa**<sup>5</sup>: Se cumple al demandante **ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**, como entidad quien expidió el acto administrativo del cual pretende se declare la nulidad y restablecimiento del derecho.

**Por Pasiva**<sup>6</sup>: Se encuentra acreditada la señora **DORA NARANJO RAMOS**, a quien se le reconoció pensión de sobreviviente a través de la Resolución RDP 27138 del 20 de octubre de 2022, proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**.

#### 6. Requisitos de la demanda<sup>7</sup>:

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

<sup>3</sup> Art. 161, Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Art. 164 numeral 1) literal c), Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Entendiéndose la entidad , órgano, que adopta la decisión (Art 159 de la ley 1437 del 2011)

<sup>6</sup> Entendiéndose el destinatario del acto administrativo ( Art 138 de la ley 1437 de 2011)

<sup>7</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A.

**Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder general para actuar visible a folio 15 y ss, secuencia 01, faculta a la apoderada LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., igualmente al abogado SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE, acorde con el objeto de la demanda y el certificado de existencia y representación de la firma visible a folios 46 y siguientes de la secuencia 01, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 05).

**Constancia de envío previo<sup>8</sup>:** No se acreditó que la parte actora remitiera copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, no obstante, teniendo en cuenta que dentro del memorial de demanda se solicitó una medida cautelar, tal requisito no es exigible, según el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 35 de la ley 200 de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### RESUELVE:

<sup>8</sup>Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP** contra la señora **DORA NARANJO RAMOS**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

- A la señora **DORA NARANJO RAMOS** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la señora **DORA NARANJO RAMOS**; y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES,** que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**SÉPTIMO:** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la parte demandante a firma de abogados LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., identificada con el NIT. 900.712.338-4, conforme al poder general otorgado mediante escritura 139 del 18 de enero de 2022, otorgada en la Notaria setenta y tres del Círculo de Bogotá, visto en la secuencia 01 folios 18 y ss del expediente digital.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la parte demandante a la Dra. YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.949.546 y la T.P. 355.502 del C. S. de la J. quien hace parte de firma de abogados LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., conforme al certificado de existencia y representación visible a folio 44 y ss de la secuencia 01 y el certificado de vigencia visible en la secuencia 04 del expediente digital.

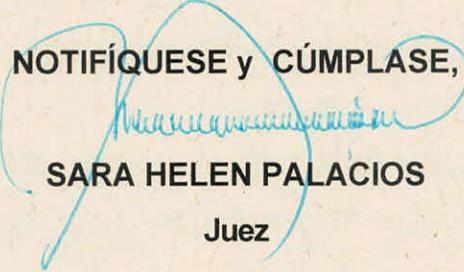
**DÉCIMO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**UNDÉCIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

SMPZ.